



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1197/2021

ACTORA: YOLANDA CAMACHO
CALLEJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yolanda
Camacho Calleja,¹ quien se ostenta como ciudadana afromexicana y
representante común de las y los ciudadanos que impugnaron en la
instancia previa.

La actora controvierte la sentencia de veintidós de mayo de dos mil
veintiuno² emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

el expediente **TEEO/JDC/163/2021** mediante el cual se desechó de plano el escrito de demanda presentado por la actora, así como diversos ciudadanos y ciudadanas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se considera ajustado a Derecho el desechamiento decretado por el Tribunal local.

Además, porque de atenderse los planteamientos de origen de la actora, resultarían insuficientes para que alcance su pretensión de que se postule a la ciudadana que indica en su demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Oaxaca.
4. **Emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo por el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

ordinario local dos mil veinte-dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca.

5. Emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. El mismo día, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario local dos mil veinte-dos mil veintiuno en Oaxaca.

6. Presentación de juicio ciudadano local. El seis de mayo la actora y otras personas que se ostentaron como ciudadanas afrodescendientes presentaron juicio ciudadano local en el que controvirtieron los resultados del proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los Acuerdos antes mencionados.

Esencialmente, reclamaron de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto local presuntas acciones y omisiones de discriminación, racialización y exclusión de la ciudadanía afroamericana, al negarse la asignación de una candidatura para una diputación por cualquiera de los dos principios, a la ciudadana Rosa María Castro Salinas.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio **TEEO/JDC/163/202** en la que determinó desechar de plano el escrito de demanda presentado, al considerar que respecto a los actos partidarios había un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación y que, respecto a los actos del Instituto local, la presentación de la demanda fue extemporánea.



II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, la actora presentó ante la responsable un escrito de demanda de juicio electoral dirigido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

9. **Acuerdo de sala SUP-JE-125/2021.** El dos de junio, la referida Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el presente medio de impugnación.

10. **Recepción y turno.** El cuatro de junio, vía correo electrónico, se recibió en esta Sala Regional la demanda mencionada junto con la documentación correspondiente y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se relaciona con la designación y aprobación

del registro de candidaturas a diputaciones locales en la referida entidad; y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Además, por que así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JE-125/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



17. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintidós de mayo, se le notificó a la actora el veinticuatro siguiente; mientras que la demanda se presentó el veintiocho posterior⁶.

18. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

19. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho y en representación de ciudadanos indígenas. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce el carácter de parte actora en la instancia previa.

20. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le fue adversa a sus intereses.

21. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

22. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir.

⁶ Razón y cédula visibles a fojas 255 y 256 del Cuaderno Accesorio.

23. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, se analicen en plenitud de jurisdicción los planteamientos hechos valer ante el Tribunal responsable, y que se registre como candidata de MORENA a diputada local por cualquiera de los dos principios, a Rosa María Castro Salinas.

24. La base de su pretensión radica en que es indebido el desechamiento, lo que se tradujo en la omisión de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, puesto que el Tribunal local debió considerar la calidad indígena de las y los actores que los situaba en un grupo de vulnerabilidad histórica, así como en una categoría sospechosa.

25. En ese sentido, expone que Tribunal responsable estaba obligado a tener un mayor cuidado al aplicar la causal de improcedencia y desechar la demanda, por el contrario, se encontraba constreñido a aplicar un criterio reforzado en el que analizara la desigualdad histórica a la que se enfrentan las personas afroamericanas.

26. De igual manera, argumenta que se debió considerar que se trataban de ciudadanos y ciudadanas que viven en diversas localidades de Oaxaca sin acceso a herramientas tecnológicas de comunicación.

27. Además, alega que por la trascendencia de la acción afirmativa que se busca implementar se debió superar el requisito de procedencia que se estimó incumplido, aunado a que se estaba frente a un acto de tracto sucesivo porque lo que se busca atiende a un reclamo social de tener representación en el órgano legislativo.

28. Por lo anterior, en palabras de la actora, se vulnera el acceso a una tutela judicial efectiva.



II. Consideraciones de la sentencia impugnada.

29. El Tribunal responsable razonó que la actora controvertió dos actos, el primero atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en específico, la exclusión y discriminación de Rosa María Castro Salinas como candidata.

30. Mientras que el segundo acto se relacionaba con la aprobación de los registros de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios por parte del del Consejo General del instituto Electoral local mediante acuerdos IEEPCO-CG/-45/2021 e IEEPCO-CG-52/2021, y la controversia también se vinculaba con la exclusión de la referida ciudadana.

31. Respecto al primer acto se determinó decretar la falta de materia, debido al cambio de situación jurídica por la emisión de los dos acuerdos que aprobaron los registros de las candidaturas.

32. Por cuanto hace al segundo, se argumentó que la presentación de la demanda era extemporánea, puesto que los acuerdos impugnados se emitieron el veintitrés y veinticinco de abril respectivamente; por lo que el plazo para impugnar transcurrió en el primer caso, de veinticuatro de abril al cinco de mayo, mientras que en el segundo caso del veintiséis de abril al cinco de mayo.

33. Sin que sea válido considerar que la parte actora haya mencionado en su demanda primigenia que conoció el uno de mayo, puesto que también reconoció que los acuerdos fueron emitidos el veintitrés y veinticinco de abril, aunado a que se encontraban

apoyando la candidatura de Rosa María Castro Salinas, a la cual le han estado dando seguimiento.

34. Por último, se argumentó que, si bien en otros asuntos de ha sostenido que se debe ser flexible en los formalismos, lo cierto es que en este caso estaba plenamente acreditada la causal de improcedencia.

III. Postura de esta Sala Regional

35. Esta Sala regional estima **infundados e inoperantes** de los planteamientos de la actora, porque se comparte la determinación del Tribunal local en el sentido de que la demanda primigenia fue presentada de manera extemporánea, sin que las circunstancias de discriminación y vulnerabilidad sean suficientes para superar el referido requisito de procedencia.

36. Mientras que la inoperancia radica en que, aun de que se atendieran los planteamientos hechos valer en la instancia previa, la parte actora no podría alcanzar su pretensión de que se postule a Rosa María Castro Salinas una diputación local por cualquiera de los principios.

37. En principio, conviene precisar que el Tribunal responsable desechó la demanda por dos causales de improcedencia relacionadas con la falta de materia y la extemporaneidad; sin embargo, esta Sala advierte que para el caso de ambos actos impugnados se actualizaba la primera causal, tan es así que los planteamientos se centran en ella.

38. En ese sentido, como lo razonó el Tribunal local, se considera que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad



tanto en el acto partidista como en el relacionado con la aprobación de los registros realizada por el Instituto Electoral local.

39. En efecto, porque la fecha en que se hizo del conocimiento de la negativa de la candidatura a Rosa María Castro Salinas fue el quince de marzo, mientras que los acuerdos que aprobaron los registros de las candidaturas a las diputaciones locales se emitieron el veintitrés y veinticinco de abril.

40. De manera que, si la demanda se presentó hasta el seis de mayo, no existe justificación para solventar la falta de oportunidad, máxime que la intención de la actora no es tutelar intereses colectivos, sino de que sea postulada como candidata Rosa María Castro Salinas, debido a que, por su trayectoria, tiene un mejor derecho.

41. Es cierto, este Tribunal ha sostenido que cuando se esté frente a impugnaciones de integrantes de comunidades indígenas deben flexibilizarse los requisitos de procedencia; empero, ello no implica una regla general, puesto que tampoco se les debe relevar de manera absoluta de las cargas procesales que como partes tienen en los juicios, sino que deben existir indicios que puedan acercar de manera mínima a este órgano jurisdiccional a que existió una justificación para el incumplimiento de los requisitos de procedencia.

42. Así, es evidente que si la actora pretende justificar la falta de presentación oportuna únicamente en una exclusión histórica por pertenecer a un grupo vulnerable, ello resulta insuficiente para relevarla de la carga procesal, porque adicional a ello no existe en constancias alguna circunstancia extraordinaria que haya impedido y generado la imposibilidad de acudir dentro de los plazos legales.

43. Incluso, se coincide con el Tribunal local en que, si la actora pretende que Rosa María Castro Salinas sea postulada como candidata, no existía ningún impedimento para que la ciudadana mencionada acudiera en tiempo y forma a impugnar cualquier determinación contraria a sus intereses, pues si se señala que se registró como precandidata en el proceso interno de MORENA, era sabedora de los plazos vinculados con la selección de candidaturas y su aprobación.

44. Ahora, al margen de lo razonado, como se adelantó, aun cuando se atendieran los planteamientos que hizo valer en aquella instancia, la actora no alcanzaría su pretensión de que se postule a Rosa María Castro Salinas en cumplimiento a la acción afirmativa que reclama.

45. Esto es, si bien de los planteamientos de la actora se puede advertir que se encaminan a obtener una representación de personas afroamericanas en la legislatura local, lo cierto es que su pretensión ha sido que se postule a la ciudadana referida por ser la única candidata con esa calidad, aunado a que tenía un mejor perfil y trayectoria, lo que la convertía en la postulación idónea.

46. Como se apuntó, los planteamientos de la actora serían ineficaces para alcanzar lo pretendido.

47. Es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

48. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia



o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

49. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

50. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

51. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

52. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de

plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

53. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

54. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.

55. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

56. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.



57. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun de atender los planteamientos de origen, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme, toda vez que serían ineficaces para que alcance su pretensión última de que se postule a la persona que señala para una diputación local.

58. Lo anterior es así, debido a que la actora sustenta su pretensión en que Rosa María Castro Salinas, al tener la calidad de ciudadana afromexicana y una trayectoria de lucha en ese sector, le correspondía ocupar la candidatura de MORENA.

59. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última es que postule a la citada ciudadana para una diputación local.

60. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, lo cierto es que no puede ser restituida la ciudadana que solicita se registre como candidata, pues el hecho de ser ciudadana afromexicana y haber sido registrada como aspirante a la candidatura, no implica en automático que tenga que ser elegida candidata a diputada por cualquiera de los dos principios.

61. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

62. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

63. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

64. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁷.

65. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

66. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



67. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido⁸ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.⁹

68. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

69. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

70. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

71. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista,

⁸ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

72. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

73. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

74. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de que se registre a la ciudadana que propone como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

75. En tal virtud, al haberse **desestimado** los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es



confirmar la resolución controvertida, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.